

Manizales, abril de 2024

Señores,

RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Bogotá, D.C.

Correos electrónicos.

sec_deajcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

nominamzles@cendoj.ramajudicial.gov.co

juridicamzl@cendoj.ramajudicial.gov.co

medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto : Derecho de Petición – solicitud reconocimiento bonificación judicial como factor salarial

ANDERSON RODRIGUEZ GIL, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.780.709, domiciliado en el municipio de Salamina – Caldas, actuando en nombre propio y como Empleado de la **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en el cargo Escribiente Circuito, me dirijo a Ustedes para presentar **DERECHO DE PETICIÓN** con la finalidad de obtener el pago de bonificación judicial establecida mediante Decreto 0383 de 2023, como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales a las cuales tengo derecho, entre las cuales se encuentra, la prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, cesantías, auxilio de cesantías y demás emolumentos prestacionales, con fundamento en lo siguiente:

I. HECHOS QUÉ FUNDAMENTAN LA PETICIÓN.

1. El Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, allegó ante el Juzgado Penal del Circuito de Salamina, el Acuerdo No. CSJCAA22-183 del 22 de agosto de 2022, por medio del cual se elaboró en orden descendente -de mayor a menor puntaje obtenido-, la lista de elegibles para la provisión en PROPIEDAD del cargo de ESCRIBIENTE de esa oficina judicial.
2. En la lista del mencionado acto administrativo mi nombre se encontraba en primer lugar para ocupar el cargo de Escribiente Circuito.
3. Dado lo anterior, mediante Resolución N° 030 del 04 de octubre de 2022, el Juzgado Penal del Circuito de Salamina, Caldas, resolvió entre otras cosas, nombrarme en propiedad para ocupar el cargo de ESCRIBIENTE de este despacho, dando prelación a la lista de elegibles.
4. Mediante Resolución N° 034 del 11 de noviembre de 2022, el Juzgado Penal del Circuito de Salamina, Caldas, resolvió el recurso de reposición interpuesto a la Resolución N° 030 del 04 de octubre de 2022, dejándola incólume.
5. En firme la resolución de nombramiento, el día 22 de noviembre de 2022, tome posesión, en propiedad, del cargo de ESCRIBIENTE Juzgado Penal del Circuito de Salamina, Caldas.
6. Según constancia del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Seccional Manizales, registro vinculación a LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO desde el 22 de Noviembre de 2022 desempeñando el cargo de ESCRIBIENTE CIRCUITO grado 00 en propiedad en el JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO DE SALAMINA
7. Conforme a los comprobantes de pago de los meses donde no se liquidan prestaciones sociales, se evidencia el valor del sueldo básico y el valor de la

bonificación judicial, como se observa en el comprobante de 1 al 30 de junio de 2023, veamos:

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		SECCIONAL MANIZALES 800165850-4		Efinómina en línea			
COMPROBANTE DE PAGO							
Fecha Generación: 20 mar. 2024 03:32		Periodo de pago: 1 jun. 2023 a 30 jun. 2023					
Información del Servidor							
Nombre: RODRIGUEZ GIL ANDERSON		Tipo Documento: CC		Documento: 1053780709			
Información Bancaria							
Banco:		Tipo Cuenta:		Nº Cuenta:			
Información de Vinculación							
Cargo: ESCRIBIENTE CIRCUITO		Básico: 3.102.155,00		Grado: 00			
Régimen Salarial: ACOGIDOS PLANTA PERMANENTE		Clase de Nombramiento: Propiedad					
Dependencia: JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO DE SALAMINA							
Cargo Provisional:		Básico Cargo Provisional:					
Grado Cargo Provisional:							
Dependencia Cargo Provisional:							
Información Fondos							
Salud: Eps Sura		Pensión: Colfondos					
Caja Compensación Familiar: CCF de Caldas		Cesantías: Colfondos					
Detalle Liquidación							
Código	Concepto	Cuotas	Saldo	Tercero	Unidades	Ingresos	Egresos
SUEBA	1050 SUELDO BÁSICO				30	\$3.102.155	
PGBONJU	1173 PAGO BONIFICACIÓN JUDICIAL				30	\$1.935.604	
PRIPROD	PRIMA PRODUCTIVIDAD						\$1.551.078

8. En el comprobante de pago del mes de diciembre del año 2023, se observa el pago de las prestaciones sociales del mencionado año, donde se evidencia que la liquidación de las mismas NO se tiene en cuenta el valor de la bonificación judicial como factor salarial, veamos:


Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

800165850-4



COMPROBANTE DE PAGO

Fecha Generación: 20 mar. 2024 03:28 **Periodo de pago:** 1 dic. 2023 a 31 dic. 2023

Información del Servidor
Nombre: RODRIGUEZ GIL ANDERSON **Tipo Documento:** CC **Documento:** 1053780709

Información Bancaria
Banco: **Tipo Cuenta:** **N° Cuenta:**

Información de Vinculación
Cargo: ESCRIBIENTE CIRCUITO **Básico:** 3.102.155,00 **Grado:** 00
Régimen Salarial: ACOGIDOS PLANTA PERMANENTE **Clase de Nombramiento:** Propiedad
Dependencia: JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO DE SALAMINA

Cargo Provisional: **Básico Cargo Provisional:**
Grado Cargo Provisional:
Dependencia Cargo Provisional:

Información Fondos
Salud: Eps Sura **Pensión:** Colfondos
Caja Compensación Familiar: CCF de Caldas **Cesantías:** Colfondos

Detalle Liquidación

Código	Concepto	Cuotas	Saldo	Tercero	Unidades	Ingresos	Egresos
SUEBA	1050 SUELDO BÁSICO				19	\$1.964.698	
PRIVA	1125 PRIMA DE VACACIONES				1	\$1.764.890	
PGVAC	1130 PAGO DE VACACIONES EN TIEMPO				12	\$1.411.912	
PGVAC	1130 PAGO DE VACACIONES EN TIEMPO				10	\$1.176.593	
PGBONJU	1173 PAGO BONIFICACIÓN JUDICIAL				30	\$1.954.426	
PGBONJU	1173 PAGO BONIFICACIÓN JUDICIAL				10	\$651.475	
PRIPROD2	Prima Productividad						\$1.551.078

9. Asimismo, en el Estado de cuenta de Colfondos, Fondo al cual me encuentra afiliado para la administración de las cesantías, no se evidencia que la Rama Judicial, haya realizado la consignación de las mismas teniendo en cuenta el valor de la bonificación judicial como factor salarial veamos:


ANDERSON RODRIGUEZ GIL
 Último acceso: 10-02-2024, 09:24

[Ver movimiento histórico](#)

FECHA MOVIMIENTO	VALOR MOVIMIENTO	EMPLEADOR	CONCEPTO	SUBCUENTA
2024-febrero-02	3'983.257,00	RAMA JUDICIAL DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION	CONSIGNACION	Corto Plazo
2023-agosto-22	317.669,74	RAMA JUDICIAL DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION	RECOMPOSICION MASIVA	Corto Plazo
2023-agosto-22	317.669,74	RAMA JUDICIAL DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION	RECOMPOSICION MASIVA	Largo Plazo
2023-febrero-13	296.866,00	RAMA JUDICIAL DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION	CONSIGNACION	Corto Plazo

[Califica nuestro portal](#)

10. Mediante el Decreto 383 de 2013, se expide la reglamentación de la Bonificación Judicial para los servidores adscritos a la Rama Judicial con efectos fiscales a partir del 01 de enero de ese año, bonificación que fuera reajustada hasta el año 2014 conforme al artículo 1 del mismo Decreto. La misma norma, estableció que dicha bonificación judicial solo constituiría factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social, sin tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 4a de 1992.

11. Sin embargo lo anterior, el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo Indica lo siguiente:

“(...) Artículo 127. Elementos integrantes. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones (...)”

12. La bonificación creada a través del Decreto 383 de 2013, al ser un reconocimiento mensual, implica su habitualidad; además, no es una concesión monetaria otorgada por mera liberalidad, sino que por su real conformación consiste en una remuneración directa del servicio prestado por los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL** lo que la convierte en un elemento constitutivo de salario.

13. Desde el 22 de noviembre de 2022, fecha en la cual me posesioné en el cargo de Escribiente Circuito en el Juzgado de Salamina, Caldas, hasta la fecha, la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, no ha procedido a liquidar y pagar las prestaciones sociales a que tengo derecho, incluyendo el valor de la bonificación judicial como factor salarial

II. PETICIÓN.

Conforme a lo hechos anteriormente narrados, se solicita a La **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, lo siguiente:

1. **INAPLICAR** por inconstitucional la expresión *únicamente* contenida en el artículo 1o de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022, en el entendido que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial.
3. Conforme lo anterior, se proceda a **RECONOCER** la bonificación judicial establecida a través del Decreto 0383 de 2013, existente desde el 01 de enero de 2013, la cual constituye factor salarial y por ende debe tenerse en cuenta para liquidar la prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones, cesantías, auxilio de cesantías, y demás emolumentos prestacionales, en el cargo de ESCRIBIENTE CIRCUITO grado 00 en propiedad en el JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO DE SALAMINA, en el cual me encuentro posesionado desde el 22 de noviembre de 2022 hasta la fecha.
4. Se reintegre y pague la diferencia entre el valor a reliquidar y lo pagado a título de salario, prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones, cesantías, auxilio de cesantías, y demás emolumentos prestacionales, desde que se reconoció la bonificación judicial como empleado de la Rama Judicial, es decir desde el 22 de noviembre de 2022 y hasta que permanezca el vínculo. Por lo tanto, **La RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** deberá reliquidar las prestaciones sociales a las cuales tengo derecho, teniendo en cuenta como base la totalidad de la asignación básica mensual y todos los factores salariales, incluyendo , la bonificación judicial.

5. Seguir cancelando a mi favor, en calidad de ESCRIBIENTE CIRCUITO grado 00 en propiedad en el JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO DE SALAMINA, o en cualquier otro cargo que me encuentre ocupando dentro de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, al momento de realizarse el pago, el 100% de la asignación básica mensual y los demás factores salariales, incluyendo, la bonificación judicial a la cual se tiene derecho como empleado desde el 1o de enero de 2013.
6. Que se indexen las sumas resultantes del reconocimiento y pago de la bonificación judicial, conforme al índice de precios al consumidor (IPC) y se paguen intereses legales.
7. Las sumas del saldo insoluto dejadas de cancelar, tanto por salario como por prestaciones sociales deben ser actualizadas conforme al IPC, desde cuando debió surtirse el pago efectivo de la obligación y hasta el pago de la misma.

III. ANEXOS.

Me permito anexar a la presente los siguientes documentos.

1. Copia de la cédula de ciudadanía
2. Copia del Acuerdo No. CSJCAA22-183 del 22 de agosto de 2022
3. Copia de la Resolución N° 030 del 04 de octubre de 2022, del Juzgado Penal del Circuito de Salamina, Caldas
4. Copia de la Resolución N° 034 del 11 de noviembre de 2022, Juzgado Penal del Circuito de Salamina, Caldas
5. Copia del Acta de Posesión del 22 de noviembre de 2022
6. Copia comprobantes de pago
7. Copia certificación afiliación al fondo de cesantías Colfondos
8. Copia pantallazo de estado de cuenta del fondo de cesantías Colfondos

IV. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Carrera 8 # 19-08 Barrio la Cuchilla – Salamina, Caldas. Tel 3138468947 correo electrónico ander.r0501@gmail.com

Atentamente,



ANDERSON RODRIGUEZ GIL
C.C. N° 1.053.780.709

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
SALAMINA, CALDAS**

Octubre cuatro (4) de dos mil veintidós (2.022)

RESOLUCIÓN No. 030

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE UN TRASLADO Y SE HACE UN
NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD"**

El Juez Penal del Circuito de Salamina, Caldas, en uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial las concedidas en el numeral 8 del artículo 131 de La ley 270 de 1996, y,

CONSIDERANDO QUE:

1. En la actualidad el cargo de Escribiente de Circuito de este Despacho se encuentra en vacante definitiva, tal como fuera informado -por correo electrónico- al Consejo Seccional de la Judicatura, tras aceptarse la renuncia de la señora **JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO** (Resolución Nro. 019 del 12 de julio de 2022), a partir del 14 de julio de 2022 -inclusive-, quien lo venía desempeñando en propiedad.
2. El Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas emitió concepto favorable a través de la Resolución CSJCAR22-318 del 31 de agosto de 2022, frente a la solicitud de traslado presentada por el señor **HENRY MAURICIO CASTILLO ACERO (C.C. 79290629)**, quien ostenta en propiedad el cargo de Escribiente en el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, a fin de continuar desempeñando dicho cargo en el Juzgado Penal del Circuito de Salamina. Así se condesó el pedimento del servidor judicial:

"Fundamenta su solicitud en motivos estrictamente de salud, ya que su esposa fue diagnosticada con cáncer de piel en la cara, en septiembre de 2021, y para su tratamiento y prevención le fue recomendado todo medio posible de protección solar, uso permanente de bloqueadores solares especiales, gorros, sombrillas y sobre todo evitar la exposición solar prolongada, lo cual no es posible de cumplir para ella, de trasladarse a vivir en un Municipio con un clima como el de La Dorada, donde se encuentra trabajando actualmente el servidor judicial. Además, expuso que debido a los cuidados que debe tener su esposa, debió trasladarse a vivir solo en el municipio de La Dorada, lo cual le ha afectado psicológicamente, sufriendo de depresión y ansiedad, producto de la obligada separación de su esposa, del traslado de su casa en Manizales a vivir solo en un cuarto de hotel en Puerto Salgar y de la altísima carga laboral y presión que experimenta actualmente en el

juzgado donde se encuentra laborando en propiedad, por los horarios de trabajo tan extendidos, además del fallecimiento reciente de su padre, y aunado a que su EPS sólo presta los servicios de atención psicológica en la ciudad de Manizales, donde se le dificulta trasladarse para cumplir con las citas de control programadas, debido a sus compromisos laborales y la distancia.

También manifestó que desde que se encuentra residiendo en el municipio de La Dorada, se le han empezado a manifestar unas lesiones de queratosis en la cara y cuello, por las cuales ha debido consultar al dermatólogo por la EPS, el cual después de examinarle, determinó que son producto del sol tan fuerte al que se encuentra expuesto, ordenando la resección de posibles tumores benignos o malignos de piel.

Con la referida petición, anexó copia de la Historia clínica y concepto de Mónica Osorio por Cáncer de piel; copia de la orden de consulta por psicología del 6 de mayo de 2022; certificado de defunción del padre y cédulas de ambos padres; copia de orden de dermatología para resección de tumores benignos o malignos de piel, de fecha 28 de junio de 2022; pantallazo de programación de citas por psicología para el 24 de septiembre y 22 de octubre de 2022.

Los días 7 y 9 de agosto aportó copia del concepto médico con recomendación de traslado y refrendación de la consulta por psicología en la IPS Plenamente, los cuales habían sido anunciados en su escrito inicial, pero se aportaron sólo hasta esas fechas debido a que la cita había sido programada para el 6 de agosto de 2022, como en efecto se realizó”.

3. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PSAA10-6837 de 2010, reglamentó los traslados de los servidores judiciales, disponiendo en el artículo décimo segundo, lo siguiente:

“Traslados de servidores de carrera. Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.”

4. Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, compiló los reglamentos de traslado de los servidores judiciales, reseñando 5 clases de traslado: por razones de seguridad, **por razones de salud**, por razones del servicio, recíprocos y de servidores de carrera.

5. El señor **CASTILLO ACERO** fundamentó su petición de **traslado en razones de salud**, presentando su solicitud ante esa Corporación local, en tiempo oportuno, para lo cual allegó la documentación respectiva.

6. Al mismo tiempo de remitir la solicitud de traslado, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, allegó ante este Juzgado el Acuerdo No. CSJCAA22-183 del 22 de agosto de 2022, por medio del cual se elaboró en orden descendente -de mayor a menor puntaje obtenido-, la lista de elegibles para la provisión en PROPIEDAD del cargo de ESCRIBIENTE de esta oficina judicial.

7. En la lista del mencionado acto administrativo se encuentran las siguientes personas en el primer y segundo puesto respectivamente: **ANDERSON RODRIGUEZ GIL (C.C. 1053780709)** y **MARIA ALEJANDRA SANCHEZ MARTINEZ (C.C.1053824853)**, ubicados en orden descendente, partiendo del mayor puntaje obtenido, según el registro seccional de elegibles conformado mediante los resultados del concurso de méritos, convocado por el Acuerdo No.

CSJCAA17-476 del 06 de octubre de 2017, modificado con el Acuerdo No. CSJCAA17-477 del 09 de octubre de 2017, y adelantado el trámite establecido en el Acuerdo No. 4856 de 2008, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

8. A la fecha el cargo de Escribiente de esta célula judicial se encuentra provisto en provisionalidad, forma indicada en el numeral 2 del artículo 132 de la Ley 270 de 1996, por la señora **LUISA ALEJANDRA VARGAS ROJAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N.º 1.053.835.110

9. El día de hoy (4 de octubre del año que avanza) fue expedido el certificado de disponibilidad presupuestal No. 07-0729, por parte del Coordinador del Grupo de Ejecución Presupuestal y Pagos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -Seccional Caldas-, por medio del cual señala que existen los dineros respectivos para atender el pago por concepto de sueldos y demás emolumentos que devengue quien vaya a ocupar el cargo ya referido.

10. Los señores **HENRY MAURICIO CASTILLO ACERO** -quien formuló la solicitud de traslado- y **ANDERSON RODRIGUEZ GIL** -primero en la lista de elegibles- fueron requeridos el 27 de septiembre pasado, para que aportaran las correspondientes hojas de vida, y de esta forma, proceder a ponderar de mejor manera la experiencia laboral, así como los estudios realizados y el perfil profesional, en aras de determinar quién debe ocupar el cargo aludido, en cumplimiento del principio del mérito y los demás inherentes. Así mismo se ofició al Consejo Seccional de la Judicatura a fin de que remitiera la solicitud de traslado con sus anexos, dado que se echaba de menos aquí.

11. Aportadas las hojas de vida y la información complementaria, se efectuará el Nombramiento en propiedad -dentro de los términos de ley-, para el cargo de Escribiente de este Despacho. Lo anterior con fundamento en las siguientes:

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

La Ley 270 de 1996, en su artículo 132, tiene previstas cuales son las formas de provisión de los cargos en la Rama Judicial, a saber: a) **Propiedad**, b) Provisionalidad y c) Encargo. Según la norma, podrán ser ocupados en propiedad, los cargos que se encuentren vacantes en forma definitiva, por quien haya superado las etapas del proceso de selección si el cargo es de carrera, o se tratare de traslados.

Sobre los traslados, el artículo 134 que fue modificado por el 1º de la Ley 771 de 2002, reza:

“Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos

requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslados entre las dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.”

Procede en los siguientes eventos:

“Cuando el interesado lo solicite **por razones de salud o seguridad debidamente comprobadas, que le hagan imposible continuar en el cargo** o por estas mismas razones se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañera o compañero permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el funcionario y medie su consentimiento expreso.” (...)

Por su parte, el Acuerdo No. PCSJA17-10754, del 18 de septiembre de 2017, reglamenta lo concerniente al traslado invocado por el solicitante, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO SÉPTIMO. Traslado por razones de Salud. Los servidores judiciales en carrera, tienen derecho a ser trasladados por razones de salud, debidamente comprobadas, a otro despacho judicial, cuando las mismas le hagan imposible continuar en el cargo o por éstas se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil”. (Destacado propio)

ARTÍCULO OCTAVO. Requisitos: Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o Administradora de Riesgos laborales (A.R.L) a la cual se encuentre afiliado el servidor. Cuando se trate de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, según corresponda, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses. Igualmente, si el diagnóstico proviene de un médico particular éste deberá ser refrendado, por la EPS o, por la Administradora de Riesgos Laborales de la Rama Judicial cuando se trate de una enfermedad profesional del servidor. Si se trata de enfermedades crónicas, progresivas, degenerativas, o congénitas, que causen deterioro progresivo de su estado de salud, ante las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentren, la vigencia de los dictámenes médicos podrá ser superior a los tres (3) meses, sin exceder los seis (6) meses de expedición.

ARTÍCULO NOVENO. Concepto. Para efectos de emitir concepto sobre las peticiones de traslado por razones de salud, los Consejos Superior y Seccionales tendrán en cuenta entre otros aspectos los siguientes:

a) **El diagnóstico médico** sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en el artículo octavo de este Acuerdo, en el cual **se recomiende expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular.**

Cuando se trate de la enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, **el dictamen médico debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado.**

b) Se deberá acreditar el parentesco, cuando se trate de enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil. /.../” (Negritas y subrayas fuera de texto).

Por otro lado, la misma normativa en su Título III, contempla las disposiciones comunes, que aplican a todas las solicitudes de traslado:

“Artículo 17: Término y Competencia para la solicitud de traslado: Los servidores judiciales en carrera, deberán presentar por escrito, las correspondientes solicitudes de traslado como servidor de carrera, salud y razones del servicio, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, salvo lo dispuesto en el artículo vigesimotercero del presente acuerdo que trata sobre la publicación de las vacantes en el mes de enero”.

Ahora bien, la Corte Constitucional en importante Sentencia T-159 de 2017-, indicó la forma de proceder a nombrar en propiedad, cuando concurre una solicitud de traslado horizontal y un listado de elegibles:

“[...] la elección de quién debe ocupar la vacante debe hacerse atendiendo al mérito y a las calidades de los aspirantes, cuyas hojas de vida deben ser cotejadas. En esa ocasión se afirmó:

“Es así como, en concordancia con la sentencia C-295 de 2.002 de esta Corporación, cuando un ente nominador debe elegir entre un servidor que solicita su traslado y el aspirante que ocupa el primer lugar en el listado de candidatos conformado para proveer una misma vacante¹, éste tiene la obligación de cotejar las hojas de vida de las dos personas², previo concepto favorable de la respectiva Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, dependiendo del tipo de cargo³, en el caso de la solicitud de traslado.

Además, para realizar esta comparación, **es necesario que el ente nominador evalúe el mérito y las calidades profesionales, tanto en el ingreso a la carrera, como en el desempeño de las funciones asignadas (tratándose de los servidores que desean ser trasladados), para que con base en estos criterios objetivos elija al mejor candidato para ocupar el cargo.**

¹ Esta Corporación en numerosas ocasiones ha sostenido que cuando se emplea un listado de elegibles para proveer un cargo de carrera judicial, quien debe ser nombrado en la respectiva plaza es quien, de conformidad con los puntajes obtenidos en el concurso de méritos, ocupa el primer lugar. Ver entre otras sentencias: SU-136 de 1998 (M.P. José Gregorio Hernández), T-388 de 1998 (M.P. Fabio Morón Díaz), T-396 de 1998 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), SU-086 de 1999 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), SU-961 de 1999 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-624 de 2000 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-451 de 2001 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra) y SU-613 de 2002 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett).

² En la sentencia C-295 de 2002 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) se estableció: “Cabe precisar sin embargo que para no contrariar el principio de igualdad (art. 13 C.P.) y el principio del mérito que orienta la carrera judicial (art 125 C.P.) debe ser este último principio el que rija la aplicación de la norma que se introduce en la Ley Estatutaria y que en consecuencia tanto la posibilidad de aceptar la solicitud del o los interesados, como, si es del caso, la selección de la persona que pueda ser trasladada, deberá tomar en cuenta los méritos de cada uno tanto en relación con sus condiciones de ingreso a la carrera judicial, como en el desempeño de su función. En este sentido no escapa a la Corte la necesidad de hacer prevalecer el derecho a acceder a la carrera judicial de quien en el concurso de méritos respectivo obtuvo, a título de ejemplo, un puntaje total de 600, frente al derecho al traslado de un servidor judicial que al momento de ingresar a la carrera obtuvo, igualmente a título de ejemplo, un puntaje total de 300”.

³ El parágrafo primero del artículo 16 del Acuerdo 2581 de 2002 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispone: “Cuando se trate de empleados cuyas sedes están adscritas a un mismo consejo seccional de la judicatura, la solicitud de traslado corresponde a la sala administrativa del consejo respectivo, emitir el concepto pertinente (sic)”. Por su parte, el parágrafo segundo de esta misma norma establece: “Cuando se trate de empleados cuyas sedes estén adscritas a diferentes consejos seccionales de la judicatura, el concepto corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”. Por último, el artículo 17 ibídem señala: “En los asuntos de competencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, presentada la solicitud, la Unidad de Carrera Judicial efectuará la evaluación respectiva y, si lo considera pertinente, podrá solicitar concepto a las salas administrativas de los consejos seccionales de la judicatura respectivos”.

En resumen, en tanto el mérito es el único criterio que debe regir el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera judicial, es con base en éste, exclusivamente, que las entidades nominadoras deben elegir a los servidores que ocuparán las vacantes que surjan en sus respectivas jurisdicciones, sin importar el sistema o sistemas que se empleen para la provisión de los cargos”.

No obstante, este Tribunal ha considerado que esta regla encuentra una excepción en materia de traslados por razones de salud al considerarse que, en estos casos, es necesario ponderar el derecho a la salud y la vida del funcionario o de sus familiares frente al derecho a acceder a cargos públicos en igualdad de condiciones. Al respecto, en la sentencia T-953 de 2004⁴ la Sala Sexta de la Corporación sostuvo:

“[...] cuando se presenta un enfrentamiento entre un funcionario de carrera que solicita su traslado por razones de salud y el primer candidato del listado de elegibles elaborado para proveer la misma vacante, no basta con una ponderación de las calidades y méritos de uno y otro, sino que el ente nominador debe también tener en cuenta la situación fáctica en la que se encuentra quién solicita el traslado por razones de salud, en tanto en la hipótesis bajo estudio no sólo está en juego la protección del derecho a acceder a cargos públicos en igualdad de oportunidades, sino también la del derecho a la salud e incluso, a la vida del funcionario y sus familiares”.

En este orden de ideas, cuando un ente nominador debe elegir entre el candidato que ocupa el primer lugar en el listado de elegibles elaborado para la provisión de una vacante determinada, y un funcionario que solicita su traslado al mismo cargo por razones de salud, debe ponderar no solo los méritos y calidades de uno y otro, sino también la situación fáctica en que se encuentran este último y sus familiares.” (Negrilla fuera de texto original).

Ahora, sobre el cumplimiento irrestricto de los requisitos para la procedencia del Traslado por razones de salud, ilustró más recientemente la Guardiania de la Carta (**Sentencia T- 302 de 2019**), en un caso paradigmático en el que resolvió revocar las sentencias de tutela y en su lugar, no accedió al amparo invocado por un servidor judicial, lo siguiente:

⁴ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. En esa ocasión correspondió a la Sala Sexta de Revisión determinar si los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de un ciudadano fueron vulnerados por las entidades demandadas al evaluar y aceptar la solicitud de traslado de un funcionario judicial al cargo de Juez Promiscuo Municipal de Villanueva, sin tener en cuenta que el accionante ocupaba el primer lugar en el listado de elegibles conformado para proveer la misma plaza. En esa ocasión se produjo un enfrentamiento entre un traslado por razones de salud y un listado de elegibles, por lo que la sala abordó el numeral 1º de la disposición en mención, como fue anunciado en apartes previos. Concluso: “[...] es claro que existió una vulneración del derecho al debido proceso de Hernando Méndez Rangel, por cuanto no se surtieron adecuadamente las etapas que debían conducir al nombramiento del nuevo Juez Promiscuo Municipal de Villanueva. Sin embargo, dicha vulneración no implica que aquél fuera quien debía ser nombrado en el referido cargo, pues la elección de la persona que debe ocupar un cargo de carrera debe ser precedida por una ponderación de las calidades, méritos y situaciones fácticas de los aspirantes. || En esa medida, considera la Sala que la decisión correcta es ordenar al Tribunal Superior de San Gil efectuar de nuevo la elección de la persona idónea para desempeñar el citado cargo, previo estudio de las hojas de vida y situaciones fácticas de todos los aspirantes que todavía deseen acceder a él, incluyendo al peticionario y al Dr. Sanmiguel. || No obstante, lo anterior no debe significar un desconocimiento de los derechos de Julio Cesar Sanmiguel como funcionario de carrera judicial en caso de no confirmarse su nombramiento, toda vez que las irregularidades que antecedieron su traslado no son atribuibles a él. Así las cosas, la Sala ordenará a las autoridades administradoras de la carrera que de ser elegida otra persona para ocupar el aludido cargo, garantice al Dr. Sanmiguel su permanencia en la Rama Judicial, en un cargo se similares características a las de aquél que venía desempeñando”.

“No obstante, la Sala no comparte lo decidido en las sentencias de instancia impugnadas, **por cuanto, dichos fallos se apartan de los postulados de la Constitución.** En este sentido, es preciso destacar que acorde con la jurisprudencia constitucional el concepto que emite la Unidad de Administración de Carrera Judicial no tiene el carácter de vinculante para el ente nominador, toda vez que hace parte de su facultad discrecional decidir sobre los traslados por razones de salud. No obstante, **la Corte también ha reconocido que las razones que nieguen el traslado deben atender a motivos objetivos, concretos y razonados, a fin de preservar el principio del mérito y el acceso a los cargos públicos.**

Ahora bien, de conformidad con los medios de prueba aportados en sede de revisión, es posible concluir que las razones por las cuales la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia negó el traslado solicitado por el señor Vincos Urueña, pese al concepto favorable emitido por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, no se refirieron a motivos subjetivos, sino que, por el contrario, aluden a razones objetivas, concretas y razonadas inspiradas en el respeto por el principio del mérito y la carrera judicial (...)

De otro lado, en cuanto a la precisión que hizo la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia sobre la gravedad del padecimiento médico del actor, esta Sala de Revisión, contrario a lo manifestado por el juez constitucional de segunda instancia, estima que tal argumento no implica una motivación subjetiva frente a la negativa del traslado solicitado por el señor Vincos Urueña, ya que el artículo 7º del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010 autoriza tal valoración al precisar que las razones de salud deben (i) estar debidamente comprobadas; e (ii) **imposibilitar la continuación en el cargo**⁵. Al respecto, llama la atención de la Sala que el **concepto médico valorado por la mencionada Unidad de Administración de Carrera Judicial no se encuadra dentro del supuesto previsto en el artículo 9º del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010, el cual dispone que el diagnóstico médico debe recomendar expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo.** Sobre el particular: “**ARTÍCULO NOVENO. Concepto.** Para efectos de emitir concepto sobre las peticiones de traslado por razones de salud, los Consejos Superior y Seccionales tendrán en cuenta entre otros aspectos los siguientes: **a) El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en el artículo octavo de este Acuerdo, en el cual se recomiende expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular**” (negrilla fuera del texto).

Lo anterior también encuentra justificación en la consulta médica de control, del día 16 de diciembre de 2017, en la que el médico tratante del demandante señala “*paciente con rinosinusitis crónica, presenta síntomas rinosinusuales recurrentes que mejoran con tratamiento médico y se empeoran con cambios climáticos*”⁶. En consecuencia, **para la Sala tampoco existe una vulneración al derecho fundamental a la salud del actor, toda vez que el ente nominador, en estricta observancia del régimen de traslados por razones de salud y de la jurisprudencia constitucional, valoró su padecimiento médico en relación con el desempeño del cargo y no encontró una razón suficiente que justificara el traslado.** En ese sentido, **para esta Sala era indispensable que la recomendación médica indicara de manera inequívoca que la patología del señor Vincos Urueña le imposibilitaba continuar sus labores en la ciudad de Yopal,** sin embargo, ello no se encuentra expuesto en la mencionada recomendación y en su lugar, se observa que los síntomas del señor Vincos Urueña mejoran con el tratamiento médico prescrito.

En este orden de ideas, **aun cuando el médico tratante del accionante sugiere el traslado de residencia a clima templado o frío, dicha recomendación no señala que exista una imposibilidad, derivada del padecimiento médico del señor Vincos Urueña, para desempeñar**

⁵ “**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** los servidores judiciales en carrera, tienen derecho a ser trasladados **por razones de salud, debidamente comprobadas,** a otro despacho judicial, **cuando las mismas le hagan imposible continuar en el cargo** o por éstas se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil” (negrilla fuera del texto).

⁶ Folio 127 cuaderno No. 1.

el cargo en el municipio de Yopal. De manera que la recomendación no se ajusta al supuesto previsto en el artículo 9º del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010". (Destacado propio)

Pues bien, descendiendo al caso bajo estudio, se cuenta con un concepto favorable para la solicitud de traslado por razones de salud del servidor -más no de su esposa, como se verá más adelante- emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura -mismo que si bien no ostenta carácter vinculante, debe ser tenido en cuenta-, al paso que también existe lista de elegibles para proveer el cargo de Escribiente en propiedad.

En ese contexto, a fin de resolver cual debe ser el aspirante llamado a ocupar el aludido cargo, advierte este nominador que el solicitante **HENRY MAURICIO CASTILLO ACERO (C.C. 79290629)**, acreditó la mayoría de requisitos generales y específicos que exige la normatividad vigente para su traslado por cuestiones personales de salud, como lo coligió la Resolución CSJCAR22-318 del 31 de agosto de 2022, **salvo -estima el suscrito- el diagnóstico médico** en el cual "**se recomiende expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular**", presupuesto indispensable de dicha figura como viene de verse. Al respecto obsérvese el concepto emitido el 6 de agosto de 2022, por la Psicóloga Luisa Fernanda López Quintero, adscrita a la IPS Plenamente, mismo que fue refrendado por la respectiva EPS SURA, donde está afiliado el petente:

"Paciente de 58 años, quien acude a consulta psicológica reportando síntomas afectivos de predominio ansioso y depresivo derivados del traslado laboral que tuvo al municipio de La Dorada. Se realiza acercamiento al caso practicando escucha activa y empática. Se reconocen signos y síntomas, así como el impacto que estos han generado en la funcionalidad del paciente dentro de sus distintas esferas. **Dada la sintomatología expresada durante consulta y la HC previa se considera pertinente evaluar la posibilidad de traslado, apuntando a la estabilización de síntomas y la prevención de secuelas físicas y emocionales.** Se recomienda continuar con proceso psicológico iniciado por EPS".

Por otro lado, en el referido acto administrativo (concepto favorable), se plasmó:

"El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en el artículo octavo del Acuerdo PSAA17-10754, en el cual se recomiende expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular.

Frente al caso de salud de la cónyuge del servidor judicial que solicita el traslado, si bien fue aportado el respectivo diagnóstico médico expedido por la EPS a la que se encuentra afiliada, del mismo no se desprende expresamente la recomendación de traslado, si no unas recomendaciones de cuidados que se podrían ver obstaculizados en un clima como el de La Dorada, por lo que no se encuentra argumento para que el médico tratante recomiende la necesidad del traslado del servidor judicial como cónyuge de la paciente, por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular.

Sobre el caso de salud planteado por el servidor judicial, se allegó el diagnóstico médico, y la recomendación expresa de traslado expedida por la EPS a la cual se encuentra afiliado, que permite

encontrar argumento para que el médico tratante recomiende la necesidad del traslado del servidor judicial, por imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular”.

La primera consideración es compartida a plenitud por este funcionario, en la medida que efectivamente se cuenta con el delicado diagnóstico médico de la esposa del petente, emitido por la EPS a la que se encuentra afiliada, empero, no existe una recomendación expresa de traslado de su cónyuge por dicho motivo, razón suficiente para denegar su pretensión por tal hipótesis.

Sin embargo, no sucede igual con el último planteamiento, pues -como ya se dijo- para esta sede el concepto médico no indica de manera, clara, expresa y contundente que se recomienda el traslado del empleado por **“imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular”**, como puede leerse de manera sencilla y objetiva en éste.

Y no es que pretenda desconocerse el diagnóstico y la difícil situación médica que afronta actualmente el señor Castillo Acero -de ninguna manera-, pues de una parte ello sería irrespetuoso con sus garantías fundamentales de vida digna e integridad personal, y de la otra, no se tienen los conocimientos médicos o científicos, ni tampoco hay fundamentos para cuestionarlos, lo que sucede más bien es que ateniendo las directrices legales y jurisprudenciales que se trajeron a colación, si bien los galenos tratantes pidieron que se evaluara la posibilidad de traslado con miras a estabilizar los síntomas y prevenir secuelas tanto físicas como emocionales, debiendo continuar con el tratamiento terapéutico, no señalaron que **existiera una imposibilidad (física o mental)** de que el señor Henry Mauricio continuara desempeñándose como Escribiente en el cargo que actualmente ocupa en el municipio de La Dorada, es decir que -parafraseando a la Corte **“la recomendación no se ajusta al supuesto previsto en el artículo 9º del Acuerdo”**.

Pero además, en orden a salvaguardar los derechos esenciales del peticionario, preocupa sobremanera lo atinente a la carga laboral, que aduce aquel, como uno de los motivos que puede llegar a empeorar sus síntomas, pues la que está asignada al cargo de Escribiente en este Despacho, no es menor ni liviana y desde luego que debe acompasarse con los postulados de eficaz, recta y diligente administración de justicia; es decir que, de principio, no se encuentra que el cambio de sede pueda contribuir en la solución de sus quebrantos de salud, máxime si el municipio de Salamina también se encuentra distante de Manizales, donde recibe las atenciones médicas y se ubican su esposa y su señora madre, siendo diferente que el mismo operara para la capital caldense.

En síntesis, no se reúnen las exigencias normativas ni se hayan razones suficientes para concluir en la necesidad del traslado, por lo que acaba de exponerse. No obstante, bajo los anteriores razonamientos, surge necesario, además, ponderar las hojas de vida de los dos candidatos en comento, en particular, su puntaje de ingreso, su formación académica, su experiencia laboral y su perfil profesional en aras de establecer lo pertinente:

A. HENRY MAURICIO CASTILLO ACERO (C.C. 79290629)

Puntaje de ingreso a la Rama Judicial: 822,30

Estudios

Profesional en Economía de la Universidad Piloto de Colombia Bogotá, Julio de 1990; Especialista en Gerencia y Administración Financiera Universidad Piloto de Colombia Bogotá junio de 2010.

Experiencia laboral

1. Rama Judicial

Cargo: Escribiente Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas

Fechas: 01 Marzo de 2022 – actualmente.

2. Universidad de Caldas

Cargo: Líder operativo – Contratista Proyecto Misión TIC Ministerio de las Comunicaciones

Fechas: 29 Abril a 31 Diciembre 2021. Manizales

3. Caja de Compensación Familiar de Caldas - CONFA

Cargo: Coordinador de Operaciones, aportes y subsidios

Fechas: 15 Agosto 2014 a 31 marzo de 2017. Manizales

4. Debrigard & Solorzano Bienes Raíces Ltda

Nombre del Cargo: Director Administrativo y Financiero

Fechas: 10 mayo 2009 a 30 noviembre de 2011 . Bogotá

5. Clave Integral CTA (Cooperativa de trabajo asociado)

Nombre del Cargo: Asesor en la Implementación del sistema de Gestión de Calidad.

Fechas: 01 enero 2009 al 30 agosto 2010. Bogotá

5. Ariadna Colombia S.A.

Nombre del Cargo: Director Administrativo y Financiero

Fechas: 01 septiembre de 2005 a 30 septiembre de 2007. Bogotá.

B. ANDERSON RODRIGUEZ GIL (C.C. 1053780709)

Puntaje de Ingreso a la Rama Judicial: 911,12

Estudios

Abogado, egresado de la Universidad de Caldas en el año 2020 y candidato a Especialista en “estudios penales” de la misma Universidad, en la que cursa el segundo semestre año 2022.

Experiencia laboral.

1) Empresa: Ariel Ortiz Correa & Abogados – Especialista en derecho Penal

Tiempo: 04 años

Periodo: desde enero de 2011 hasta diciembre de 2014

Cargo: mensajero y dependiente judicial

Jefe Inmediato: Ariel Ortiz Correa (imposibilidad de aportar certificado por Muerte del Jefe inmediato)

2) Empresa: Julián Andrés Betancurt González – Abogado Penalista

Tiempo: 04 años y 05 meses

Periodo: desde marzo 2015 hasta el 12 de agosto de 2019

Cargo: dependiente Judicial y Asistente de Oficina

Jefe Inmediato: Julián Andrés Betancurt González - Tel. 3206753636

3) Empresa: Industria Licorera de Caldas

Tiempo: 12 meses

Periodo: desde agosto 13 de 2019 hasta agosto 12 de 2020

Cargo: Práctica Jurídica – Oficina de Control Interno

4) Empresa: Rafael Mejía Guevara & Abogados – Especialista en Derecho Penal

Tiempo: 02 años

Periodo: desde el 15 de septiembre de 2020 hasta la fecha

Cargo: Abogado de Apoyo en Asuntos Penales

Jefe Inmediato: Rafael Mejía Guevara - Tel. 3113151030 - 8826731

Ante ese panorama, menester es resaltar que ambas personas registran unas excelentes hojas de vida, con una buena experiencia laboral, en la que destaca con amplitud el señor Henry Mauricio Castillo Acero -como viene de verse-, y con suficientes estudios que llevan a pensar que son bastante idóneos y competentes para ocupar el cargo de Escribiente en este juzgado.

Sin embargo, en cuanto a los tópicos atrás mencionados, se tiene que hay varias diferencias, primero, el señor Anderson ingresó a la Rama Judicial con un mayor puntaje **(911,12)**, es Abogado, se encuentra especializándose en estudios penales, tiene una buena experiencia laboral y está de primero en la lista de elegibles; por su parte el señor Henry Mauricio, ingresó con un puntaje menor **(822,30)**, es Economista y ya está especializado en Gerencia y Administración Financiera, posee una extensa experiencia laboral y solicitó su traslado por razones de salud.

Así las cosas, lo más significativo a la hora de dirimir este asunto, radica en que si bien el traslado se fundamentó en "*razones de salud*", lo cierto es que -a criterio de este judicial- no se satisfacen los presupuestos necesarios para acceder al mismo por esa causal, como ya se esbozó, es decir que -sin dejar de lado la muy buena hoja de vida de quien depreca el traslado--, debe prevalecer la lista de elegibles, pues se trata de proteger el derecho fundamental de acceso a los cargos de carrera y el principio del mérito, "*único criterio que debe regir el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera judicial*" (Sentencia T-302 de 2019), sin que existan otras motivaciones de mayor raigambre para desatenderlos.

Lo anterior, más aún cuando el señor **ANDERSON RODRÍGUEZ GIL** optó por el cargo de Escribiente en este Despacho, cumple con las calidades para desempeñarlo y ostenta un perfil afín con la especialidad de este Juzgado Penal del Circuito, en tanto, es profesional del derecho candidato a especialista en estudios penales, lo que viene a ser muy relevante, dado que por estrictas necesidades del servicio, en algunas ocasiones se requiere la sustanciación de asuntos jurídicos; de ahí que su derecho, que no una simple expectativa, podría quedar en el limbo.

Con relación al acceso a los cargos de carrera, ha dicho la Corte Constitucional, que:

“Al analizar la carrera administrativa y el principio de concurso de méritos para el acceso a la carrera administrativa, consagrado en el artículo 125 de la Carta Política, la Corte ha hecho un recuento de la evolución histórica y normativa de este principio, valor y derecho en nuestro ordenamiento jurídico, evolución que ha sido prolongada y progresiva hasta la consagración de la carrera administrativa y el principio meritocrático en la Constitución de 1991. La Corte se ha pronunciado sobre disposiciones legales que fijan excepciones para la carrera administrativa y el acceso a los empleos públicos a través de concurso abierto y público de méritos, y en punto a este tema ha insistido en el carácter de regla general que le corresponde a la carrera administrativa y en las limitaciones del Legislador para regular esta materia, al punto que haga nugatoria la regla general y se invierta la relación normativa y el orden constitucional, de tal manera que la regla general de la carrera pase a ser la excepción, y la excepción la regla, lo cual trae aparejado discriminaciones injustificadas, irracionales o desproporcionadas. Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha reiterado ampliamente que la carrera administrativa se fundamenta exclusivamente en el principio del mérito, que constituye, al igual que la carrera, la regla general para acceder a la misma. Por tanto, ha puesto de relieve que el principio del mérito constituye el criterio o factor definitorio para el acceso, permanencia, ascenso y retiro del empleo público, de conformidad con el artículo 125 Superior. Esto significa entonces, que el mérito, es la condición esencial para el ingreso, permanencia y la promoción en la función pública, y que le corresponde al Legislador la determinación del régimen jurídico correspondiente, señalando el sistema de nombramiento, los requisitos y condiciones para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, así como las causales de retiro del servicio oficial, para lo cual goza de un amplio margen de configuración dentro de los límites que impone la carrera como principio del ordenamiento superior y el marco constitucional fijado para desarrollar este criterio que ha sido determinado por la jurisprudencia constitucional”⁷.

En cuanto a la obligación de proveer los cargos de carrera con el primero de la lista de elegibles, dijo la Corte Constitucional, que:

“La Corte en amplia y reiterada jurisprudencia se ha pronunciado sobre **la obligación del nominador de proveer los cargos para los cuales se abrió el concurso público con el aspirante que ocupó el primer lugar y en orden descendente, en razón a que es una obligación nombrar en propiedad a quienes han superado un concurso público de méritos, en virtud del artículo 125 Superior, del cual se sigue que la regla general que rige el ingreso a la carrera administrativa es el concurso público de méritos. De allí que la jurisprudencia constitucional haya sostenido de manera unánime que no se trata de una facultad de la administración y del nominador, sino de un deber de nombrar en propiedad a quienes han superado el mencionado concurso, de conformidad con su ubicación en la respectiva lista de elegibles, comenzando por quien obtuvo el primer lugar y siguiendo en orden descendente.** La jurisprudencia constitucional ha enfatizado, que cuando el nominador no respeta o no aplica la lista de elegibles, en estricto orden descendente, de manera que el nombramiento recaiga en quien haya obtenido el mayor puntaje o en quien encabece la lista, lesiona sin lugar a dudas derechos fundamentales, entre ellos, el de igualdad, el derecho al trabajo y el debido proceso. La Sala insiste en la regla jurisprudencial según la cual los nominadores se encuentran constitucionalmente obligados a designar al aspirante mejor calificado y a motivar su decisión, si deciden excluir a quien habiendo demostrado méritos suficientes para acceder a un cargo de carrera, con el cumplimiento de los requisitos legales sobre concurso, no obtiene la designación”⁸. (Destacado propio)

⁷ Corte Constitucional, T 294 de 2011

⁸ T 294 de 2011

En consecuencia, se negará la solicitud de traslado implorada por el señor **HENRY MAURICIO CASTILLO ACERO (C.C. 79290629)** y dando prelación a la lista de elegibles, se procederá a nombrar en propiedad al señor **ANDERSON RODRIGUEZ GIL (C.C.1053780709)** en el cargo de **ESCRIBIENTE** para este Despacho Judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito **JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE SALAMINA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE TRASLADO implorada por el señor **HENRY MAURICIO CASTILLO ACERO (C.C. 79290629)**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

SEGUNDO: NOMBRAR EN PROPIEDAD al señor **ANDERSON RODRIGUEZ GIL**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.053780709**, para ocupar el cargo de **ESCRIBIENTE** de este despacho, dando prelación a la lista de elegibles.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente Resolución al señor **ANDERSON RODRIGUEZ GIL**, para que dentro del término de ocho (08) días, manifieste si acepta el nombramiento; así como lo aquí decidido al señor **HENRY MAURICIO CASTILLO ACERO, ADVIRTIÉNDOLE** que contra la misma procede el recurso de reposición de conformidad con el Artículo 76 del CPCA.

CUARTO: POSESIONAR al nombrado ciudadano -una vez en firme este acto-, siempre y cuando acepte el cargo y cumpla con los demás requisitos exigidos para su desempeño.

QUINTO: COMUNICAR lo decidido a la señora **LUISA ALEJANDRA VARGAS ROJAS**, quien actualmente ocupa el cargo de **ESCRIBIENTE** en provisionalidad, para los fines legales pertinentes.

SEXTO: COMUNICAR esta Resolución a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de la Administración Judicial y al Consejo Seccional de la Judicatura.


DANIEL ORTEGA JIMÉNEZ
JUEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
SALAMINA, CALDAS**

Noviembre once (11) de dos mil veintidós (2.022)

RESOLUCIÓN No. 034

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

El Juez Penal del Circuito de Salamina, Caldas, en uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial las concedidas en el numeral 8 del artículo 131 de La ley 270 de 1996, y,

CONSIDERANDO QUE:

1. En la actualidad el cargo de Escribiente de Circuito de este Despacho se encuentra en vacante definitiva, tal como fuera informado -por correo electrónico- al Consejo Seccional de la Judicatura, tras aceptarse la renuncia de la señora **JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO** (Resolución Nro. 019 del 12 de julio de 2022), a partir del 14 de julio de 2022 -inclusive-, quien lo venía desempeñando en propiedad.
2. El Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas emitió concepto favorable a través de la Resolución CSJCAR22-318 del 31 de agosto de 2022, frente a la solicitud de traslado presentada por el señor **HENRY MAURICIO CASTILLO ACERO (C.C. 79290629)**, quien ostenta en propiedad el cargo de Escribiente en el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, a fin de continuar desempeñando dicho cargo en el Juzgado Penal del Circuito de Salamina. Así se condesó el pedimento del servidor judicial:

"Fundamenta su solicitud en motivos estrictamente de salud, ya que su esposa fue diagnosticada con cáncer de piel en la cara, en septiembre de 2021, y para su tratamiento y prevención le fue recomendado todo medio posible de protección solar, uso permanente de bloqueadores solares especiales, gorros, sombrillas y sobre todo evitar la exposición solar prolongada, lo cual no es posible de cumplir para ella, de trasladarse a vivir en un Municipio con un clima como el de La Dorada, donde se encuentra trabajando actualmente el servidor judicial. Además, expuso que debido a los cuidados que debe tener su esposa, debió trasladarse a vivir solo en el municipio de La Dorada, lo cual le ha afectado psicológicamente, sufriendo de depresión y ansiedad, producto de la obligada separación de su esposa, del traslado de su casa en Manizales a vivir solo en un cuarto de hotel en Puerto Salgar y de la altísima carga laboral y presión que experimenta actualmente en el juzgado donde se encuentra laborando en propiedad, por los horarios de trabajo tan extendidos, además del fallecimiento reciente de su padre, y aunado a que su EPS sólo presta los servicios de atención psicológica

en la ciudad de Manizales, donde se le dificulta trasladarse para cumplir con las citas de control programadas, debido a sus compromisos laborales y la distancia.

También manifestó que desde que se encuentra residiendo en el municipio de La Dorada, se le han empezado a manifestar unas lesiones de queratosis en la cara y cuello, por las cuales ha debido consultar al dermatólogo por la EPS, el cual después de examinarle, determinó que son producto del sol tan fuerte al que se encuentra expuesto, ordenando la resección de posibles tumores benignos o malignos de piel.

Con la referida petición, anexó copia de la Historia clínica y concepto de Mónica Osorio por Cáncer de piel; copia de la orden de consulta por psicología del 6 de mayo de 2022; certificado de defunción del padre y cédulas de ambos padres; copia de orden de dermatología para resección de tumores benignos o malignos de piel, de fecha 28 de junio de 2022; pantallazo de programación de citas por psicología para el 24 de septiembre y 22 de octubre de 2022.

Los días 7 y 9 de agosto aportó copia del concepto médico con recomendación de traslado y refrendación de la consulta por psicología en la IPS Plenamente, los cuales habían sido anunciados en su escrito inicial, pero se aportaron sólo hasta esas fechas debido a que la cita había sido programada para el 6 de agosto de 2022, como en efecto se realizó”.

3. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PSAA10-6837 de 2010, reglamentó los traslados de los servidores judiciales, disponiendo en el artículo décimo segundo, lo siguiente:

“Traslados de servidores de carrera. Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.”

4. Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, compiló los reglamentos de traslado de los servidores judiciales, reseñando 5 clases de traslado: por razones de seguridad, **por razones de salud**, por razones del servicio, recíprocos y de servidores de carrera.

5. El señor **CASTILLO ACERO** fundamentó su petición de **traslado en razones de salud**, presentando su solicitud ante esa Corporación local, en tiempo oportuno, para lo cual allegó la documentación respectiva.

6. Al mismo tiempo de remitir la solicitud de traslado, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, allegó ante este Juzgado el Acuerdo No. CSJCAA22-183 del 22 de agosto de 2022, por medio del cual se elaboró en orden descendente -de mayor a menor puntaje obtenido-, la lista de elegibles para la provisión en PROPIEDAD del cargo de ESCRIBIENTE de esta oficina judicial.

7. En la lista del mencionado acto administrativo se encuentran las siguientes personas en el primer y segundo puesto respectivamente: **ANDERSON RODRIGUEZ GIL (C.C. 1053780709) y MARIA ALEJANDRA SANCHEZ MARTINEZ (C.C.1053824853)**, ubicados en orden descendente, partiendo del mayor puntaje obtenido, según el registro seccional de elegibles conformado mediante los resultados del concurso de méritos, convocado por el Acuerdo No. CSJCAA17-476 del 06 de octubre de 2017, modificado con el Acuerdo No. CSJCAA17-477 del 09 de octubre de 2017, y adelantado el trámite establecido

en el Acuerdo No. 4856 de 2008, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

8. A la fecha el cargo de Escribiente de esta célula judicial se encuentra provisto en provisionalidad, forma indicada en el numeral 2 del artículo 132 de la Ley 270 de 1996, por la señora **LUISA ALEJANDRA VARGAS ROJAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N.º 1.053.835.110

9. El día de hoy (4 de octubre del año que avanza) fue expedido el certificado de disponibilidad presupuestal No. 07-0729, por parte del Coordinador del Grupo de Ejecución Presupuestal y Pagos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -Seccional Caldas-, por medio del cual señala que existen los dineros respetivos para atender el pago por concepto de sueldos y demás emolumentos que devengue quien vaya a ocupar el cargo ya referido.

10. Los señores **HENRY MAURICIO CASTILLO ACERO** -quien formuló la solicitud de traslado- y **ANDERSON RODRIGUEZ GIL** -primero en la lista de elegibles- fueron requeridos el 27 de septiembre pasado, para que aportaran las correspondientes hojas de vida, y de esta forma, proceder a ponderar de mejor manera la experiencia laboral, así como los estudios realizados y el perfil profesional, en aras de determinar quién debe ocupar el cargo aludido, en cumplimiento del principio del mérito y los demás inherentes. Así mismo se ofició al Consejo Seccional de la Judicatura a fin de que remitiera la solicitud de traslado con sus anexos, dado que se echaba de menos aquí.

11. Aportadas las hojas de vida y la información complementaria, a través de la **Resolución Nro. 030 del 4 de octubre de 2022**, se resolvió:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE TRASLADO implorada por el señor **HENRY MAURICIO CASTILLO ACERO (C.C. 79290629)**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

SEGUNDO: NOMBRAR EN PROPIEDAD al señor **ANDERSON RODRIGUEZ GIL**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.053780709**, para ocupar el cargo de **ESCRIBIENTE** de este despacho, dando prelación a la lista de elegibles.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente Resolución al señor **ANDERSON RODRIGUEZ GIL**, para que dentro del término de ocho (08) días, manifieste si acepta el nombramiento; así como lo aquí decidido al señor **HENRY MAURICIO CASTILLO ACERO, ADVIRTIÉNDOLE** que contra la misma procede el recurso de reposición de conformidad con el Artículo 76 del CPCA.

CUARTO: POSESIONAR al nombrado ciudadano -una vez en firme este acto-, siempre y cuando acepte el cargo y cumpla con los demás requisitos exigidos para su desempeño.

QUINTO: COMUNICAR lo decidido a la señora **LUISA ALEJANDRA VARGAS ROJAS**, quien actualmente ocupa el cargo de **ESCRIBIENTE** en provisionalidad, para los fines legales pertinentes.

SEXTO: COMUNICAR esta Resolución a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de la Administración Judicial y al Consejo Seccional de la Judicatura”.

12. El 11 de octubre siguiente, el señor **ANDERSON RODRIGUEZ GIL** aceptó el nombramiento para ocupar el cargo de Escribiente en propiedad de este Despacho, mientras que el señor **HENRY MAURICIO CASTILLO ACERO** -de manera oportuna- interpuso y sustentó **recurso de reposición**, en contra de la referida Resolución, mediante memorial adiado el 20 de octubre posterior, el cual fue remitido al correo institucional ese mismo día.

13. El 24 de octubre pasado se concedió dicho recurso y se le corrió traslado de la impugnación al ciudadano nombrado, para que, si era su deseo, se pronunciara al respecto, al asistirle interés dentro del presente trámite, por lo que, al día siguiente (25 de octubre último), el señor **ANDERSON RODRIGUEZ GIL** se opuso a la prosperidad de aquella.

14. Estando dentro del término legal -15 días hábiles¹- procede el suscrito a desatar la opugnación horizontal, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por orden y sistematicidad entrarán a analizarse las razones de disenso, tal como fueron esbozadas por el recurrente, respondiéndose a cada una de ellas.

"1. En la actualidad me desempeño como escribiente del Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, cargo al que ingresé por concurso este año y para el cual cumplí todos los requisitos, pues en ninguno de ellos pedían acreditar título de abogado. Aunque es evidente que por las labores jurídicas de los despachos un abogado tendría un fácil desempeño en los mismos, ello no es óbice para que personas que no lo son ingresen a los cargos sin funciones de sustanciación como es mi caso.

Por tal motivo, considero desproporcionado calificar en paridad la hoja de vida de quien encabeza la lista de elegibles como abogado con próximo título de especialista en derecho penal con la mía, pues evidentemente dicha comparación no se hace entre iguales, ya que mi situación por traslado de salud es ajena por completo a la idoneidad o no de quien integra la lista".

Frente a dicho reclamo debe decirse que, en la primera parte le asiste razón al recurrente, más no así en la segunda porque, en criterio de este servidor, no existe ninguna desproporción ni se calificaron en "paridad" sendas hojas de vida, dado que lo primero que se evaluó fue si el señor **HENRY MAURICIO CASTILLO ACERO** cumplía con las exigencias normativas requeridas para priorizar su traslado por razones de salud, concluyéndose para su infortunio que **NO**, ante la ausencia de un requisito insoslayable cual es que el diagnóstico médico "*recomiende **expresamente** el traslado por la **imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular***", lo que resulta irrefutable e incuestionable, en tanto, el concepto médico no trae ninguna manifestación en ese sentido, lo que hizo necesario ponderar los demás factores que se tuvieron en cuenta, llevando a privilegiar el primero de la lista de legibles con

¹<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=168830#:~:text=Salvo%20norma%20legal%20especial%20y,d%C3%ADas%20siguientes%20a%20su%20recepti%C3%B3n.>

fundamento en el principio del mérito, acatando el precedente enseñado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-159 de 2017, ya citada.

“2. En el punto evaluado sobre la solicitud de traslado por razones de salud, debe decirse que el acuerdo PCSJA17-10754, en su artículo noveno, establece que las autoridades que pueden emitir el concepto sobre dichos traslados son el Consejo Superior o los Seccionales, quienes deben tener en cuenta todos los elementos contenidos en la norma en cita. Quiere decir lo anterior, que, de acuerdo a la competencia del servidor, en este caso es el Consejo Seccional quien debía evaluar la procedencia del traslado, como en efecto lo hizo, discriminando uno a uno el cumplimiento de los requisitos. Ahora bien, pareciera que toda la motivación contenida en el acto administrativo fue en vano, puesto que la resolución impugnada se orientó a desvirtuar la situación expuesta, pese a que se contaba con los soportes médicos por parte de la EPS y la recomendación expresa de cambiar de entorno laboral en virtud de la presión que venía sufriendo por la alta carga y por lo cual se recomendaba cambiar de despacho.”

Pero el nominador omitió dicho concepto, aferrándose a la expresión echada de menos “**imposibilidad de continuar en el desempeño del cargo**”, queriendo indicar que en todos los despachos judiciales hay suficiente carga laboral y que el municipio de Salamina también está distante de Manizales. Sin embargo, el grado de exigencia de ese requisito no quiere decir que esté en incapacidad de ejercer el cargo en absoluto, porque ello implicaría estar ad portas de una pérdida de capacidad laboral, lo cual no ocurre.

Lo que se quiere decir es que el alto volumen de trabajo genera tanta presión, que trasladándome a otro despacho con carga más manejable podría atender mejor los asuntos laborales y cuidar mi salud mental. Es de resaltar en este punto que para el trimestre de enero a marzo de 2022 el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada terminó con inventario final de 491 procesos, mientras que el Penal del Circuito de Salamina tenía un inventario para el mismo periodo de 44 procesos, lo que evidencia, de lejos, que no es equiparable la carga laboral como lo hace ver en la resolución en cita y que al tener casi diez veces menos un inventario de expedientes sí puede lucir “menor y liviana” como allí se mencionó. Es evidente además que Salamina está a una hora y cuarenta minutos mientras que La Dorada está a cuatro horas, siendo menos de la mitad del recorrido favorable para mi desplazamiento a Manizales en caso de ser necesario.

Con lo anterior quiero decir que los profesionales de la salud emitieron un concepto desde sus conocimientos y experiencia, máxime cuando la EPS lo avala y no siempre lo hacen, mientras que usted señor juez está empleando opiniones subjetivas al considerar que la carga y la distancia no me servirían para mejorar mi calidad de vida sin apoyarse en criterios objetivos y científicos.”

Y es que así como lo indica en la página 9 de la resolución 030 “*Y no es que pretenda desconocerse el diagnóstico y la difícil situación médica que afronta actualmente el señor Castillo Acero -de ninguna manera-, pues de una parte ello sería irrespetuoso con sus garantías fundamentales de vida digna e integridad personal, y de la otra, **no se tienen los conocimientos médicos o científicos, ni tampoco hay fundamentos para cuestionarlos**” (negrillas propias). No obstante, sí lo hace al imponer su particular forma de ver mi caso, haciendo una interpretación contraria a mis intereses. Se reitera, sin un soporte válido.”*

Y es que si bien se citó una sentencia de la Corte Constitucional, la evaluación que allí se hizo, fue desde el escenario constitucional de quien consideró vulnerados sus derechos fundamentales, mas no porque ello sea un precedente jurisprudencial necesariamente aplicable a un nombramiento por traslado”.

Respecto a este ítem varias son las precisiones que deben hacerse:

En primer lugar, no debe olvidarse que -como bien lo recordó el ciudadano nombrado-, y así se resaltó en el acto que se cuestiona, el concepto del Consejo Seccional, aunque ha de integrarse al examen, “*no tiene poder vinculante*”, como lo pretende afanosamente el peticionario; así lo ha destacado el Tribunal Constitucional en profusa jurisprudencia. Veamos:

“El concepto favorable emitido no es vinculante pues la decisión final sobre quién ocupará el cargo vacante compete al ente nominador. Sin embargo, sin el aludido concepto, la hoja de vida del funcionario que solicita el traslado no podrá ser valorada por el ente nominador. Ahora, si bien el concepto emitido no es

vinculante para el ente nominador, sí es un requisito para que el funcionario sea tenido en cuenta a la hora de elegir quien ocupará la vacante a proveer" (...) (Sentencia T 159 de 2017)

"En este sentido, es preciso destacar que acorde con la jurisprudencia constitucional el concepto que emite la Unidad de Administración de Carrera Judicial no tiene el carácter de vinculante para el ente nominador, toda vez que hace parte de su facultad discrecional decidir sobre los traslados por razones de salud. No obstante, la Corte también ha reconocido que las razones que nieguen el traslado deben atender a motivos objetivos, concretos y razonados, a fin de preservar el principio del mérito y el acceso a los cargos públicos. (Sentencia T- 302 de 2019)

En esas condiciones, está claro pues que el nominador ostenta una "discrecionalidad" reglamentada frente a la solicitud de traslado, en cuya resolución debe consultar motivos "objetivos, concretos y razonados", que no son otros que los que se tuvieron en cuenta en este asunto, pues itérese, contrario a lo que piensa el impugnante, la razón de decisión radica en que el concepto médico deviene insuficiente e inocuo para acceder al traslado; por ende, no es que nos hayamos "aferrado" de manera caprichosa a una simple expresión o muletilla, como tampoco es cierto que la Resolución se hubiera decantado por desvirtuar la situación fáctica del solicitante, basada en los soportes médicos y la recomendación del cambio de sede, lo que sucede más bien es que este funcionario estima que no se satisface uno de los presupuestos objetivos que contempla los artículos 7 y 9 del Acuerdo No. PCSJA17-10754, del 18 de septiembre de 2017:

"ARTÍCULO SÉPTIMO. Traslado por razones de Salud. Los servidores judiciales en carrera, tienen derecho a ser trasladados por razones de salud, debidamente comprobadas, a otro despacho judicial, cuando las mismas le hagan imposible continuar en el cargo o por éstas se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil". (Destacado propio)

ARTÍCULO NOVENO. Concepto. Para efectos de emitir concepto sobre las peticiones de traslado por razones de salud, los Consejos Superior y Seccionales tendrán en cuenta entre otros aspectos los siguientes:

a) El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en el artículo octavo de este Acuerdo, en el cual se recomiende expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular.

Imposibilidad que, desde luego, no puede ser del talante de una incapacidad laboral, como con tino lo menciona el recurrente, empero, si debe estar reflejada en la recomendación médica, siendo eso lo que brilla por su ausencia en este trámite.

En segundo lugar, quiso valerse el inconforme de un dato frío, escueto y descontextualizado -como el de la estadística trimestral del Despacho-, para refutar el hecho de que la carga laboral, en este Juzgado, no es menor ni más liviana, sin embargo, pasó por alto que en la Resolución se está hablando de la carga laboral del escribiente -quien, regularmente, debe laborar 8 horas diarias de lunes a viernes, prioritariamente en asuntos administrativos aunque por necesidades del servicio pudiera encargarse de temas jurídicos-, más no del

Despacho en general, pues es imposible que todas las labores tuvieran que pasar por sus manos, además estaría por verse si la sola congestión de procesos marca un indicativo certero de la carga laboral, dejando de lado factores como la calidad, la eficiencia, la celeridad, la eficacia e incluso el reparto y la duración de las actuaciones en los Despachos; por lo que, en ese entendido, fue malinterpretado el argumento y desafortunada la crítica.

En tercer lugar, aseveró el censor que este funcionario empleó opiniones subjetivas para colegir que la carga laboral y la distancia no le servirían para mejorar su calidad de vida, trayendo en su respaldo lo indicado en la página 9 del mentado acto administrativo, eso sí, de manera conveniente y fraccionada, con lo cual buscó cambiar el sentido del planteamiento al decir que se estaba imponiendo una particular perspectiva sin “un soporte válido”; sin embargo, nada más alejado de la realidad, pues en ese apartado se remata de la siguiente manera: *“atendiendo las directrices legales y jurisprudenciales que se trajeron a colación, si bien los galenos tratantes pidieron que se evaluara la posibilidad de traslado con miras a estabilizar los síntomas y prevenir secuelas tanto físicas como emocionales, debiendo continuar con el tratamiento terapéutico, no señalaron que **existiera una imposibilidad (física o mental)** de que el señor Henry Mauricio continuara desempeñándose como Escribiente en el cargo que actualmente ocupa en el municipio de La Dorada, es decir que -parafraseando a la Corte **“la recomendación no se ajusta al supuesto previsto en el artículo 9º del Acuerdo”**”*.

En ese contexto, aunque hubo algunos dichos de paso que pudieran ser debatibles amén de las razones del petente, estos no constituyen en sí, el núcleo esencial de la decisión -tal como lo afirma el señor **RODRÍGUEZ GIL-**, refulgiendo diamantino que este servidor no impuso su subjetiva o “particular forma de ver el caso”, ni carece de justificación para arribar a la determinación reseñada, máxime si, aunque discutible el carácter de precedente de obligatorio acatamiento de la providencia **T- 302 de 2019**, adoptada por la Corte Constitucional en el marco de una acción de tutela, sin duda este referente se erige como un criterio auxiliar –artículo 230 de la Constitución Política²-, al ilustrar con claridad:

Ahora bien, de conformidad con los medios de prueba aportados en sede de revisión, es posible concluir que las razones por las cuales la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia negó el traslado solicitado por el señor XXX, pese al concepto favorable emitido por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, NO SE REFIRIERON A MOTIVOS SUBJETIVOS, SINO QUE, POR EL CONTRARIO, ALUDEN A RAZONES OBJETIVAS, CONCRETAS Y RAZONADAS INSPIRADAS EN EL RESPETO POR EL PRINCIPIO DEL MÉRITO Y LA CARRERA JUDICIAL (...)

De otro lado, en cuanto a la precisión que hizo la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia sobre la gravedad del padecimiento médico del actor, esta Sala de Revisión, contrario a lo manifestado por el juez constitucional de segunda instancia, estima que tal argumento no implica una motivación

² “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, **la jurisprudencia**, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.

subjetiva frente a la negativa del traslado solicitado por el señor XXX, ya que el artículo 7° del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010 autoriza tal valoración al precisar que las razones de salud deben (i) estar debidamente comprobadas; e (ii) imposibilitar la continuación en el cargo³. Al respecto, llama la atención de la Sala que el **concepto médico valorado por la mencionada Unidad de Administración de Carrera Judicial no se encuadra dentro del supuesto previsto en el artículo 9° del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010, el cual dispone que el diagnóstico médico debe recomendar expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo**. Sobre el particular: “**ARTÍCULO NOVENO. Concepto. Para efectos de emitir concepto sobre las peticiones de traslado por razones de salud, los Consejos Superior y Seccionales tendrán en cuenta entre otros aspectos los siguientes: a) El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en el artículo octavo de este Acuerdo, en el cual se recomiende expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular**” (negrilla fuera del texto).

Lo anterior también encuentra justificación en la consulta médica de control, del día 16 de diciembre de 2017, en la que el médico tratante del demandante señala “*paciente con rinosinusitis crónica, presenta síntomas rinosinusuales recurrentes que mejoran con tratamiento médico y se empeoran con cambios climáticos*”⁴. En consecuencia, **para la Sala tampoco existe una vulneración al derecho fundamental a la salud del actor, toda vez que el ente nominador, EN ESTRICTA OBSERVANCIA DEL RÉGIMEN DE TRASLADOS POR RAZONES DE SALUD Y DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL, VALORÓ SU PADECIMIENTO MÉDICO EN RELACIÓN CON EL DESEMPEÑO DEL CARGO Y NO ENCONTRÓ UNA RAZÓN SUFICIENTE QUE JUSTIFICARA EL TRASLADO**. En ese sentido, **PARA ESTA SALA ERA INDISPENSABLE QUE LA RECOMENDACIÓN MÉDICA INDICARA DE MANERA INEQUÍVOCA QUE LA PATOLOGÍA DEL SEÑOR XXX LE IMPOSIBILITABA CONTINUAR SUS LABORES EN LA CIUDAD DE YOPAL**, sin embargo, **ello no se encuentra expuesto en la mencionada recomendación y en su lugar, se observa que los síntomas del señor XXX mejoran con el tratamiento médico prescrito**.

En este orden de ideas, **aun cuando el médico tratante del accionante sugiere el traslado de residencia a clima templado o frío, DICHA RECOMENDACIÓN NO SEÑALA QUE EXISTA UNA IMPOSIBILIDAD, DERIVADA DEL PADECIMIENTO MÉDICO DEL SEÑOR XXX, PARA DESEMPEÑAR EL CARGO EN EL MUNICIPIO DE YOPAL. DE MANERA QUE LA RECOMENDACIÓN NO SE AJUSTA AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 9° DEL ACUERDO PSAA10-6837 DE 2010**”. (Destacado propio)

3. Debe decirse, además, que, si bien se dijo que debía tenerse en cuenta el concepto, no es tan claro que se pueda desatender abiertamente toda la argumentación plasmada en la Resolución CSJCAR22-318 del 31 de agosto de 2022. Y es que, si en gracia de discusión se acepta que el funcionario entre a revisar el concepto otorgado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, dependencia idónea para ello, lo que salta a la vista es que en ningún aparte del acto atacado se refutaron los argumentos y conclusiones, **ni se indicó por qué habían llegado a una conclusión errada con criterios objetivos, pues de ser ello así, el concepto debería dirigirse directamente al nominador y no al Consejo**.

No puede ignorarse que dicho concepto **cumplió con todos los requisitos para su expedición de conformidad con el acuerdo PCSJA17-10754 de 2017** que en su artículo octavo indica: “Requisitos: Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o

³ “**ARTÍCULO SÉPTIMO.- los servidores judiciales en carrera, tienen derecho a ser trasladados por razones de salud, debidamente comprobadas, a otro despacho judicial, cuando las mismas le hagan imposible continuar en el cargo o por éstas se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil**” (negrilla fuera del texto).

⁴ Folio 127 cuaderno No. 1.

Administradora de Riesgos laborales (A.R.L.) a la cual se encuentre afiliado el servidor. Cuando se trate de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, según corresponda, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud. Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses. Igualmente, si el diagnóstico proviene de un médico particular éste deberá ser refrendado, por la EPS o, por la Administradora de Riesgos Laborales de la Rama Judicial cuando se trate de una enfermedad profesional del servidor. Si se trata de enfermedades crónicas, progresivas, degenerativas, o congénitas, que causen deterioro progresivo de su estado de salud, ante las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentren, la vigencia de los dictámenes médicos podrá ser superior a los tres (3) meses, sin exceder los seis (6) meses de expedición.”

En ninguna parte de la resolución proferida por usted se desvirtúa mi especial condición médica ni los anteriores requisitos evaluados por la autoridad competente, Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. Mucho menos se demuestra que en su expedición se haya cometido una irregularidad para apartarse del mismo.

Sobreponer su criterio de forma subjetiva sería tanto como desatender el del médico tratante en las acciones de tutela relacionadas con el derecho fundamental a la salud, y que habitualmente conoce, por las convicciones personales como juez, lo que sí desatendería lo señalado por la Corte Constitucional en diferentes sentencias, como la T-017 de 2021.

Lo que surge evidente es que las razones de salud me concedían una posición de prioridad y, sobre todo, sujeto de especial protección por mi edad y por mi condición, por ser un derecho de servidor judicial, como tantos otros empleados y jueces han tenido oportunidad de hacer uso, posición que una vez desechada por opiniones personales y de forma superficial, permitiría evaluar mi curriculum en paridad con la primer persona de la lista, lo que evidentemente permitiría superar con creces al abogado penalista para ejercer un cargo, que insisto, no tiene funciones de sustanciación y que por tanto no tiene dicha exigencia al momento de pasar el concurso de empleados.

Finalmente, entiendo que en este caso y en ningún otro le es permitido al funcionario judicial hacer más exigencias que la propia ley y los reglamentos establecen. Menos para hacer una interpretación desfavorable a mis intereses sin un soporte válido.

En punto de este último reparo, anticipése que tampoco tiene vocación de prosperidad, por lo que pasará a verse:

Primero, aflora nítido que, por más que la Corporación Seccional haya emitido un concepto favorable de traslado por razones de salud, el mismo no ata a este funcionario, siendo errada la apreciación del disidente al sostener que no se indicó con criterios objetivos porque no era válido dicho concepto, mismo que como viene de verse no reúne los requisitos básicos contemplados el acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, pues falta, nada menos y nada más, que el dictamen médico que recomienda el traslado por imposibilidad -física o mental- de continuar en el cargo actual, lo que a voces de la Guardiania de la Carta, no representa una motivación subjetiva ni irracional, sino por el contrario, **respetuosa de los principios del mérito y la carrera judicial.**

Segundo, en ningún momento se ha puesto en entredicho la especial condición médica del quejoso, pues realmente no hay motivos para hacerlo, no obstante, si nos apartamos razonadamente del criterio del Consejo Seccional, porque soslaya sin justificación valedera, dicho requisito indispensable según la misma jurisprudencia constitucional.

Tercero, no se está sobreponiendo un criterio personal de manera arbitraria ni caprichosa, cuando la Resolución encuentra asidero en la normatividad vigente y en los referentes jurisprudenciales, como tampoco viene al caso el ejemplo de desconocer el criterio médico en acciones constitucionales, pues de un lado, el mismo debe acogerse en todos los casos, cuando éste suficientemente sustentado en la ciencia, sin olvidar que el Juez es perito de peritos, en sus materias jurídicas, y de otro, aquí el concepto médico está incompleto y por tanto es ineficaz para esta sede, lo que impide -como ya se dijo- priorizar la condición del aspirante, sin que el suscrito esté exigiendo requisitos adicionales a los que previstos en el ordenamiento legal vigente.

Por lo demás, se perciben mociones -esas sí-, subjetivas, superficiales e infundadas, que no logran socavar la presunción de acierto y legalidad que ampara la **Resolución Nro. 030 del 4 de octubre de 2022**, por lo que la misma se **dejará incólume**, advirtiendo que contra ella no procede recurso alguno.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito **JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE SALAMINA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR INCÓLUME la **Resolución Nro. 030 del 4 de octubre de 2022**, por las razones esbozadas en precedencia, advirtiendo que contra ella no procede recurso alguno.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados por el medio más expedito y **COMUNICAR** esta Resolución a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial y al Consejo Seccional de la Judicatura.


DANIEL ORTEGA JIMÉNEZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales
Juzgado Penal del Circuito de Salamina-Caldas-

ACTA DE POSESIÓN

(22 DE NOVIEMBRE DE 2022)

En la fecha compareció ante este Despacho Judicial el señor **ÁNDERSON RODRÍGUEZ GIL** identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.780.709, con el fin de tomar posesión, en propiedad, del cargo de **ESCRIBIENTE** de este Juzgado, para el cual fue nombrado a través de la Resolución No. 30 del cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022), contándose con el certificado de disponibilidad presupuestal No. 07-0729 de esa misma calenda, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Caldas.

El suscrito juez le tomó posesión de rigor al mencionado --de manera virtual a través de la plataforma Teams, conforme a la Resolución CSJCAR22-468 del 15 de noviembre de 2022 que autoriza al nominador el cambio de residencia temporal y el trabajo en casa-, para cumplir bien y fielmente con los deberes del cargo encomendado, quedando de esta forma debidamente posesionado, **con efectos fiscales, legales y administrativos a partir del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), inclusive.**

Se le exigieron los documentos de rigor, los cuales presentó y aportó en su integridad. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y se firma por quienes intervinieron.


DANIEL ORTEGA JIMÉNEZ
JUEZ


ANDERSON RODRÍGUEZ GIL
POSESIONADO



COMPROBANTE DE PAGO

Fecha Generación: 20 mar. 2024 03:22 Período de pago: 1 dic. 2022 a 31 dic. 2022

Información del Servidor

Nombre: RODRIGUEZ GIL ANDERSON Tipo Documento: CC Documento: 1053780709

Información Bancaria

Banco Tipo Cuenta: N° Cuenta:

Información de Vinculación

Cargo: ESCRIBIENTE CIRCUITO Básico: 2.706.469,00 Grado: 00
Régimen Salarial: ACOGIDOS PLANTA PERMANENTE Clase de Nombramiento: Propiedad
Dependencia: JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO DE SALAMINA

Cargo Provisional: Básico Cargo Provisional:
Grado Cargo Provisional:
Dependencia Cargo Provisional:

Información Fondos

Salud: Eps Sura Pensión: Colfondos
Caja Compensación Familiar: CCF de Caldas Cesantías: Colfondos

Detalle Liquidación

Código	Concepto	Cuotas	Saldo	Tercero	Unidades	Ingresos	Egresos
SUEBA	1050 SUELDO BÁSICO				19	\$1.714.097	
SUEBA	1050 SUELDO BÁSICO				9	\$811.941	
PRIVA	1125 PRIMA DE VACACIONES				1	\$112.770	
PGVAC	1130 PAGO DE VACACIONES EN TIEMPO				12	\$1.082.588	
PGVAC	1130 PAGO DE VACACIONES EN TIEMPO				10	\$902.156	
PGBONJU	1173 PAGO BONIFICACIÓN JUDICIAL				30	\$1.711.105	
PGBONJU	1173 PAGO BONIFICACIÓN JUDICIAL				10	\$570.368	
PGBONJU	1173 PAGO BONIFICACIÓN JUDICIAL				9	\$513.331	
PRINARJ7	REAJUSTE PRIMA DE NAVIDAD MANIZALES					\$293.201	
APESDN	2205 APOORTE SERVIDOR SALUD NORMAL			Eps Sura	19		\$111.912
APESDN	2205 APOORTE SERVIDOR SALUD NORMAL			Eps Sura	9		\$53.011
APESDV	2205 APOORTE SERVIDOR SALUD VAC			Eps Sura	12		\$19.437
APESDV	2205 APOORTE SERVIDOR SALUD VAC			Eps Sura	10		\$17.670
APEPEN	2210 APOORTE SERVIDOR PENSIÓN NORMAL			Colfondos	19		\$111.912
APEPEN	2210 APOORTE SERVIDOR PENSIÓN NORMAL			Colfondos	9		\$53.011
APEPEV	2210 APOORTE SERVIDOR PENSIÓN VAC			Colfondos	12		\$19.437
APEPEV	2210 APOORTE SERVIDOR PENSIÓN VAC			Colfondos	10		\$17.670
RTFSA	2300 RETENCIÓN EN LA FUENTE POR SALARIOS			DIRECCION IMPUESTOS YADUANA DIAN			\$151.000
RTFSA	2300 RETENCIÓN EN LA FUENTE POR SALARIOS			DIRECCION IMPUESTOS YADUANA DIAN			\$204.000
Totales:						\$7.711.557	\$759.060
Total General:						\$7.711.557	\$759.060
Neto a pagar:							\$6.952.497



COMPROBANTE DE PAGO

Fecha Generación: 20 mar. 2024 03:32 Período de pago: 1 jun. 2023 a 30 jun. 2023

Información del Servidor

Nombre: RODRIGUEZ GIL ANDERSON Tipo Documento: CC Documento: 1053780709

Información Bancaria

Banco Tipo Cuenta: N° Cuenta:

Información de Vinculación

Cargo: ESCRIBIENTE CIRCUITO Básico: 3.102.155,00 Grado: 00
Régimen Salarial: ACOGIDOS PLANTA PERMANENTE Clase de Nombramiento: Propiedad
Dependencia: JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO DE SALAMINA

Cargo Provisional: Básico Cargo Provisional:
Grado Cargo Provisional:
Dependencia Cargo Provisional:

Información Fondos

Salud: Eps Sura Pensión: Colfondos
Caja Compensación Familiar: CCF de Caldas Cesantías: Colfondos

Detalle Liquidación

Código	Concepto	Cuotas	Saldo	Tercero	Unidades	Ingresos	Egresos
SUEBA	1050 SUELDO BÁSICO				30	\$3.102.155	
PGBONJU	1173 PAGO BONIFICACIÓN JUDICIAL				30	\$1.935.604	
PRIPROD	PRIMA PRODUCTIVIDAD					\$1.551.078	
APESDN	2205 APOORTE SERVIDOR SALUD NORMAL			Eps Sura	30		\$263.553
APEPEN	2210 APOORTE SERVIDOR PENSIÓN NORMAL			Colfondos	30		\$263.553
APEF1	2215 SOLIDARIDAD APOORTE SERVIDOR			Colfondos	30		\$33.000
APEF2	2220 SUBSISTENCIA APOORTE SERVIDOR			Colfondos	30		\$33.000
RTFSA	2300 RETENCIÓN EN LA FUENTE POR SALARIOS			DIRECCION IMPUESTOS YADUANA DIAN			\$89.000
Totales:						\$6.588.837	\$682.106
Total General:						\$6.588.837	\$682.106
Neto a pagar:							\$5.906.731



COMPROBANTE DE PAGO

Fecha Generación: 20 mar. 2024 03:28 Período de pago: 1 dic. 2023 a 31 dic. 2023

Información del Servidor

Nombre: RODRIGUEZ GIL ANDERSON Tipo Documento: CC Documento: 1053780709

Información Bancaria

Banco Tipo Cuenta: N° Cuenta:

Información de Vinculación

Cargo: ESCRIBIENTE CIRCUITO Básico: 3.102.155,00 Grado: 00
Régimen Salarial: ACOGIDOS PLANTA PERMANENTE Clase de Nombramiento: Propiedad
Dependencia: JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO DE SALAMINA

Cargo Provisional: Básico Cargo Provisional:
Grado Cargo Provisional:
Dependencia Cargo Provisional:

Información Fondos

Salud: Eps Sura Pensión: Colfondos
Caja Compensación Familiar: CCF de Caldas Cesantías: Colfondos

Detalle Liquidación

Código	Concepto	Cuotas	Saldo	Tercero	Unidades	Ingresos	Egresos
SUEBA	1050 SUELDO BÁSICO				19	\$1.964.698	
PRIVA	1125 PRIMA DE VACACIONES				1	\$1.764.890	
PGVAC	1130 PAGO DE VACACIONES EN TIEMPO				12	\$1.411.912	
PGVAC	1130 PAGO DE VACACIONES EN TIEMPO				10	\$1.176.593	
PGBONJU	1173 PAGO BONIFICACIÓN JUDICIAL				30	\$1.954.426	
PGBONJU	1173 PAGO BONIFICACIÓN JUDICIAL				10	\$651.475	
PRIPROD2	Prima Productividad					\$1.551.078	
APESDN	2205 APORTE SERVIDOR SALUD NORMAL			Eps Sura	19		\$190.143
APESDV	2205 APORTE SERVIDOR SALUD VAC			Eps Sura	12		\$90.088
APESDV	2205 APORTE SERVIDOR SALUD VAC			Eps Sura	10		\$81.898
APEPEN	2210 APORTE SERVIDOR PENSIÓN NORMAL			Colfondos	19		\$190.143
APEPEV	2210 APORTE SERVIDOR PENSIÓN VAC			Colfondos	12		\$90.088
APEPEV	2210 APORTE SERVIDOR PENSIÓN VAC			Colfondos	10		\$81.898
APEF1	2215 SOLIDARIDAD APORTE SERVIDOR			Colfondos	30		\$35.100
APEF2	2220 SUBSISTENCIA APORTE SERVIDOR			Colfondos	30		\$35.100
RTFSA	2300 RETENCIÓN EN LA FUENTE POR SALARIOS			DIRECCION IMPUESTOS YADUANA DIAN			\$377.000
RTFSA	2300 RETENCIÓN EN LA FUENTE POR SALARIOS			DIRECCION IMPUESTOS YADUANA DIAN			\$299.000
OCCLIB	2329 BANCO DE OCCIDENTE S.A. LIBRANZA	3 de 72	\$24.641.832	BANCO DE OCCIDENTE	30		\$357.128
OCCLIB	2329 BANCO DE OCCIDENTE S.A. LIBRANZA	3 de 72	\$24.879.917	BANCO DE OCCIDENTE	10		\$119.043
Totales:						\$10.475.072	\$1.946.629
Total General:						\$10.475.072	\$1.946.629
Neto a pagar:							\$8.528.443

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

CERTIFICA QUE:

El(La) Señor(a) ANDERSON RODRIGUEZ GIL con identificación número: 1.053.780.709 se encuentra afiliado(a) al FONDO DE CESANTIAS Nit 800.198.644-5.

Se expide la presente certificación a solicitud del afiliado(a) el día 20 de marzo del 2024.

El presente certificado es emitido como un archivo PDF y contiene una firma digitalizada válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999.

Cualquier inquietud adicional no dude en escribirnos a través de nuestro portal transaccional www.colfondos.com.co opción PQR's, o comuníquese con nuestro Contact Center a través de las siguientes líneas Bogotá 601 748 48 88, Barranquilla 605 386 98 88, Bucaramanga 607 698 58 88, Cali 602 489 98 88, Cartagena 605 694 98 88, Medellín 604 604 28 88 y en el resto del país 01 800 05 10000.



Leonardo Cáceres García
Gerente Cuentas y Recaudo
Colfondos S.A Pensiones y Cesantías



Bienvenido(a)
ANDERSON RODRIGUEZ GIL
Último acceso: 10-02-2024, 09:24

Buscar



Salida segura

Tus descargas

Mi cuenta

Actualización de datos

Cesantías

Reportes Cesantías

Certificados de renta

Consulta tus Peticiones, Quejas y Reclamos

Cambio de sitio

dd/mm/aaaa

dd/mm/aaaa

Ver movimiento histórico

FECHA MOVIMIENTO	VALOR MOVIMIENTO	EMPLEADOR	CONCEPTO	SUBCUENTA
2024-febrero-02	3'983.257,00	RAMA JUDICIAL DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION	CONSIGNACION	Corto Plazo
2023-agosto-22	317.669,74	RAMA JUDICIAL DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION	RECOMPOSICION MASIVA	Corto Plazo
2023-agosto-22	317.669,74	RAMA JUDICIAL DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION	RECOMPOSICION MASIVA	Largo Plazo
2023-febrero-13	296.866,00	RAMA JUDICIAL DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION	CONSIGNACION	Corto Plazo

Califica nuestro portal

Buscar





Consejo Superior de la Judicatura
DIRECCIÓN SECCIONAL MANIZALES

EL (LA) DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NIT:800165850-4

HACE CONSTAR

Que el (la) señor(a) RODRIGUEZ GIL ANDERSON identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1,053,780,709, de conformidad con la información que reposa en el aplicativo de nómina, registra vinculación a LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO desde el 22 de Noviembre de 2022 y ha desempeñado los siguientes cargos:

CARGO	ESTADO SERVIDOR	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
ESCRIBIENTE CIRCUITO - Grado 00	Propiedad	JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO DE SALAMINA	22/11/2022	A la fecha

La presente constancia se expide a solicitud del interesado(a) en la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a los 20 días del mes de Marzo del 2024



No. SC5780-4



No. GP 059-4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.053.780.709**

RODRIGUEZ GIL

APPELLIDOS

ANDERSON

NOMBRES

Anderson Rodriguez

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **15-JUL-1987**

MANIZALES

(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.66

ESTATURA

A+

G.S. RH

M

SEXO

19-OCT-2005 MANIZALES
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0900100-00167917-M-1053780709-20090810

0014708184A 1

30702616